



Recurso nº 1167/2021 C.A. Región de Murcia 86/2021

Resolución nº 1852/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.M.B., en representación de CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Murciano de Salud para contratar el “*Servicio de mantenimiento general de centros de atención primaria dependientes de la Gerencia del Área de Salud II*”, expediente CSE/9999/1100979335/20/PA; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud convocó licitación para el “*Servicio de mantenimiento general de centros de atención primaria dependientes de la Gerencia del Área de Salud II*”, expediente CSE/9999/1100979335/20/P.

El Código de Clasificación CPV del contrato es el nº 50000000 – Servicios de reparación y mantenimiento. El anuncio de licitación se publicó en fecha 24 de febrero de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), y en la misma fecha en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

El valor estimado del contrato se cifra en 766.080,00 euros. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de 2 años.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto con tramitación ordinaria. En el procedimiento de adjudicación han presentado sus respectivas ofertas ocho licitadores.

Tercero. Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación procedió a la apertura de la documentación relativa a criterios dependientes de juicio de valor (Sobre B) de las empresas admitidas a la licitación; una vez valorada la documentación aportada en el oportuno informe de valoración de los criterios dependientes de juicio de valor de fecha 13 de mayo de 2021, con fecha 17 de mayo de 2021 se procedió a la apertura de la documentación relativa a criterios evaluables de forma automática (Sobre C). Y una vez efectuada la valoración automática de las ofertas, el resultado se incorporó al documento anexo al acta de 17 de mayo de 2021.

No obstante, tal y como se refleja en el acta de la mesa de 17 de mayo de 2021 *“La Mesa de contratación remitirá la documentación presentada en los criterios descritos en la Cláusula 8.1.2.B por los licitadores admitidos para que la Comisión Técnica informe si la misma es correcta”*.

Posteriormente, en fecha 1 de junio de 2021 la Comisión Técnica emitió un informe en el que se puntuaron las ofertas presentadas por los licitadores, previo examen de la documentación aportada por cada uno de ellos: se asignaron a MONCOBRA, S.A (en adelante, MONCOBRA) 4,5 puntos en los criterios automáticos relacionados con la experiencia laboral de los trabajadores asignados a la ejecución del contrato. Y a las empresas CONSTRUCCIONES MIGUEL MADRID E HIJOS, S.A.- CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L (en adelante, CMA-INIESTA), que han concurrido bajo el compromiso de formar UTE en caso de resultar adjudicatarias, 12 puntos. En esta ocasión no se valoró el criterio de adjudicación correspondiente a la recurrente por el motivo que a continuación se expondrá.

En el mismo acto de 17 de mayo de 2021, al constatar que la empresa CHM, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante, CHM) incurría en baja anormal de acuerdo con los parámetros establecidos en la cláusula 10.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en aplicación del artículo 149.4 de la LCSP, se acordó dar audiencia a la citada empresa para que justificase la viabilidad



económica de su oferta. Una vez examinada la justificación presentada por CHM, la Comisión Técnica emitió informe con fecha 1 de junio de 2021 en que se apreció la inviabilidad económica de la oferta. La Mesa de contratación, por mayoría –con el voto particular del presidente y la adhesión a su decisión del Secretario–, asumió el criterio de la comisión y acordó la exclusión de la licitación de CHM.

Tras la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa de Contratación, presentada la documentación requerida a la empresa propuesta como adjudicataria, y constituida la garantía definitiva, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud dictó resolución de adjudicación del contrato en fecha 22 de junio de 2021.

Cuarto. Frente a la resolución de adjudicación del contrato de servicios reacciona CHM mediante la interposición del presente recurso especial en materia de contratación. La recurrente invoca los siguientes motivos de impugnación: 1) Que su exclusión por oferta anormal o desproporcionada no ha sido debidamente motivada. 2) Que el órgano de contratación no demuestra en su informe que la oferta sea inviable económicamente, ni tampoco acredita en su informe técnico que ésta no se pudiese realizar de forma satisfactoria para la Administración. 3) Que la oferta de CHM se puede ejecutar a satisfacción de la Administración, sin que asista la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que ni el beneficio industrial ni los gastos generales especificados por la recurrente (y refrendados por el informe de auditoría externa que acompaña) garantizan la viabilidad económica de su oferta.

Y anuda a tales motivos de impugnación las pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación en tanto que no toma en consideración la oferta de la recurrente por haber acordado la exclusión de su oferta.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que solicita la desestimación del recurso, y se ratifica en el informe técnico realizado en fecha 1 de junio de 2021. El informe del órgano de contratación, concreta y especifica las razones por las que no aprecia la viabilidad de la oferta teniendo en cuenta las asignaciones económicas que prevé para costes de vehículos y herramientas, para gastos generales y el escaso beneficio industrial que prevé.



Sexto. En fecha 5 de agosto de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 9 de agosto de 2021 se presentan alegaciones por CMA-INIESTA. En su escrito de alegaciones comparte el criterio del órgano de contratación, apela a la discrecionalidad técnica del contenido del informe y destaca que la ejecución del contrato a pérdidas (o “*dumping*”) es una práctica prohibida por la legislación en materia de competencia.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó, con ocasión de la interposición del recurso especial seguido con el nº 1097/2021 y en el que se impugna el acto de adjudicación del mismo procedimiento de licitación, resolución de 29 de julio de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.



Tercero. El recurso ha sido presentado en fecha 13 de julio de 2021 y, por tanto, en el plazo de quince días a contar desde la notificación al recurrente del acuerdo recurrido, en fecha 29 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que en atención a su valor estimado se encuentra sujeto a regulación armonizada.

Quinto. CHM está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido a la licitación y haber resultado excluida. Establece dicho precepto que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente resultaría beneficiada por una eventual estimación del recurso, en tanto que, además, en el recurso seguido con el nº 1097/2021 se ha acordado la estimación parcial y retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios automáticos de adjudicación por la Comisión técnica.

Sexto. Entrando en los argumentos de fondo, el marco legal de referencia se centra en lo dispuesto en el 149 de la LCSP, a cuyo tenor:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.



Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Séptimo. Respecto a los fundamentos esgrimidos por la recurrente, conviene destacar que los términos en los que puede apreciarse la viabilidad económica de las ofertas han



sido perfilados por este Tribunal. Así, en cuanto a la valoración de ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, es constante su doctrina que reseña que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad:

“(...) constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente” (Resolución nº 877/2017, de 3 de octubre).

Como se ha señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas que con arreglo a parámetros objetivos determinados en el PCAP, son presuntamente anormales por el bajo nivel de precios o costes propuestos sin comprobar antes su viabilidad económica en los propios términos ofertados por haber justificado de forma satisfactoria aquel bajo nivel de precios ofertado o de costes propuesto. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de ofrecer argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se justifican de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o costes propuestos y que, por tanto, se puede llevar a cabo en sus propios términos sin riesgo de ningún tipo para la Administración. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos o detallados cuanto mayor sea la desproporción o anormalidad del bajo nivel de los precios o costes propuestos, si bien siempre habrán de explicar satisfactoriamente la anormalidad o desproporcionalidad de los precios o costes ofertados y destruir así la presunción citada (Resolución nº 757/2017, de 5 de septiembre, FD Sexto).

En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, ha de destacarse que debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos, sin que sea necesario, en todo



caso, que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma. A la vista de la justificación ofrecida por el licitador, el rechazo de la oferta exige de una resolución “suficientemente motivada” que desvirtúe las justificaciones del licitador o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones.

También ha sentado este Tribunal que, para excluir a un licitador incurso en baja anormal, el órgano de contratación tiene que dictar una resolución suficientemente motivada que desvirtúe las justificaciones del licitador y que exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones y omisiones.

Todo ello sin olvidar que no corresponde a este Tribunal sustituir las valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las decisiones técnicas administrativas están suficientemente motivadas y no incurrir en ilegalidad o arbitrariedad (Resolución nº 775/2017, de 8 de septiembre).

Octavo. Trasladada esta doctrina al caso concreto, y habiéndose apreciado que el procedimiento contradictorio marcado por el artículo 149 de la LCSP se ha tramitado conforme a Derecho, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico del órgano de contratación valora de forma suficiente y adecuada las explicaciones dadas por el licitador y por ello, motiva correctamente la exclusión del mismo, o si, por el contrario, como sostiene CHM, los argumentos dados por el recurrente deben entenderse suficientes para considerar que ha explicado de forma satisfactoria el bajo nivel de costes propuesto; y si con la oferta se respetan las exigencias legales y de las disposiciones contenidas en los Pliegos.

Como se ha avanzado, el informe técnico considera que la oferta de CHM no justifica la baja propuesta basando su decisión de la siguiente manera:

“2.1. Coste de Personal

El presupuesto de coste de personal es correcto.

2.2. Coste de Stock

El presupuesto de coste de stock parece adecuado al alcance del objeto de contratación.

2.3. Coste de Repuestos de Electromedicina

El presupuesto asignado a electromedicina es de 6.000 E/año,

2.4. Coste de Vehículos y Herramientas

El presupuesto de coste de vehículos y herramientas no queda claro.

2.5. Coste de Medios Informáticos y Comunicaciones

El presupuesto de coste de medios informáticos y comunicaciones parece adecuado.

2.6. Gastos Generales

El porcentaje de 5,40% de gastos generales no queda justificado con el informe de auditoría aportado, ya que los equipos que ya tiene amortizados, se tendrían que compartir con otros equipos de trabajo y otros contratos, que no es lo que necesitamos para este contrato.

Entenderíamos lo mismo con el parque de vehículos a no ser que se justificase que los vehículos no son compartidos para varias actividades.

No se justifica en el informe aportado por la empresa, los gastos generales del coste del Centro de trabajo (Donde se ejercerá parte de la actividad, de reparaciones de equipos, mantenimiento de mobiliario etc....), Gastos administrativos y de mantenimiento propios (Instalaciones equipos y vehículos.

Por lo que entiendo que los gastos generales que deberían estar entorno al 14% no están bien justificados ni se ajustan a la realidad.



El porcentaje de 1,00% de beneficio industrial es anormalmente bajo para un contrato de una duración tan larga, 24 meses, no aportando justificación alguna, ni darse unas condiciones excepcionalmente favorables, ni concurriendo circunstancias aparentemente excepcionales.

Teniendo en cuenta que los gastos generales son ajustados, solo quedaría el beneficio industrial para cubrir posibles contingencias.

3. Conclusión

Tanto los gastos generales, como el beneficio Industrial no son reales y son anormalmente bajos, no se puede justificar que una pérdida de dinero en un contrato se compense con el beneficio del resto de contratos o actividades que no tienen que ver con el mismo".

Por otra parte, en el informe que se emite con ocasión del presente recurso, el órgano de contratación se ratifica en el anterior ya emitido en el procedimiento de adjudicación y contiene alguna motivación adicional que –cabe avanzar ya– adolece del rigor suficiente para excluir la oferta de CHM por inviabilidad económica.

Como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el presente caso, el informe adolece de la suficiente motivación para evidenciar la inviabilidad de la oferta de CHM que, por otra parte, como recuerda la recurrente, se desvía de la media para considerar la oferta incurso en presunción de anormalidad en un porcentaje por debajo del 1%. Ello determina la necesidad de que la exclusión se justifique de forma meticulosa, con una motivación tal que lleve a la directa convicción de



la existencia de motivos de peso que justifican la inviabilidad económica de la oferta. Y este Tribunal no observa tal meticulosidad en el supuesto aquí analizado.

En efecto, son dos los conceptos de la oferta de CHM cuestionados por el órgano de contratación, y, dicho sea de paso, ninguno de los que el artículo 149 de la LCSP destaca como determinantes (incumplimiento de normativa sobre subcontratación, obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral). Precisamente, el informe técnico salva la justificación que en materia laboral ofrece CHM, al destacar –según ya se ha expuesto– expresamente la corrección de los costes de personal.

Así, se censura por el órgano de contratación el porcentaje que el licitador dedica a gastos generales. El órgano de contratación aprecia que estos gastos deben girar en torno al 14% y que el porcentaje asignado por la empresa, en un 5,4%, resulta insuficiente. Sucede sin embargo que el porcentaje fijado por el órgano de contratación adolece de explicación o justificación alguna, mientras que CHM ha acompañado a su informe justificativo un anexo suscrito por una empresa auditora en la que se manifiesta expresamente que en el ejercicio 2019 los gastos generales de CHM se cifraron en el porcentaje del 5,4%. Con ello, queda colmada la exigencia que para este trámite establece el artículo 149 de la LCSP cuando señala que es suficiente con que la licitadora ofrezca al órgano de contratación las razones que objetivamente permitan amparar ese bajo nivel de precios o de costes y explicar la viabilidad del cumplimiento de la oferta en sus propios términos económicos.

También apela el órgano de contratación a que los gastos generales serían superiores si la empresa no compartiera los equipos de trabajo (no se refiere al coste de personal) o los vehículos. Sin embargo, no es ocioso recordar que siempre que quede debidamente ejecutada la prestación, el órgano de contratación no puede escudarse en este extremo cuando no ha exigido exclusividad de medios materiales ni de uso de vehículos en los Pliegos que definen el contenido de la prestación del contrato.

Otro tanto sucede con la alusión que el órgano de contratación hace al incremento que reputa en el coste de combustible, por carecer la licitadora de centro de trabajo en

Murcia. Al respecto cabe destacar la falta de rigor del informe en este punto ya que se dice:

“Al no tener centro de trabajo (entendido como un taller o nave o sitio donde poder hacer reparaciones) en la zona y tener la central en Alicante entendemos que el gasto de combustible no será de 70 km si no de 270 km aumentando el gasto de esta partida en un 300%. Por otro lado, habrá que contemplar donde está el Centro de trabajo, nosotros hemos preguntado a la empresa, y en Murcia no tiene unas instalaciones para dar los servicios que requerimos, entendemos que esto conlleva un gasto que no está incluido”.

Pues bien, esta afirmación choca con la justificación ofrecida por el licitador en el informe aportado (documento que obra en el expediente como archivo: 9.1 MEMORIA BAJA TEMERARIA DE CHM.pdf y 9.0 INFORME JUTIFICATIVO DE CHM DE OFERTA TEMERARIA.pdf) en el que manifiesta que la empresa:

“(...) está implantada en la zona desde hace más de 20 años, disponiendo de la Delegación de CHM en Murcia en la Plaza Juan XXIII, 2, Entresuelo A, C.P.: 30001. Será centro de soporte, contando con departamento administrativo, departamento de producción y departamento de estudios, con técnicos especialistas en mantenimiento de instalaciones industriales, así como técnicos de seguridad industrial, calidad y medioambiente”.

Si a ello se añade que ni el PCAP ni el Pliego de Prescripciones Técnicas exigen que el centro de trabajo se ubique en Murcia, sino únicamente se requiere un servicio de asistencia 24 horas, (apartado 6.14.8 de dicho pliego) resulta que los motivos por los que se considera inviable económicamente la oferta nacidos de una supuesta falta de sede en Murcia, caen por su base y no sirven para sustentar la inviabilidad económica de la oferta.

El segundo de los elementos discutidos por el órgano de contratación es el relativo al porcentaje que la licitadora asigna a beneficio industrial, que se cifra en un 1% lo que el órgano de contratación considera inaceptable, pues entiende que quedará absorbido para cubrir posibles contingencias del contrato. Sin embargo, sin que sea el habitual, el



licitador no ha renunciado a beneficio económico a la par que manifiesta en su recurso que es su decisión empresarial obtener facturación y mercado, a cambio de unos resultados más exigüos, pero con el interés de ir agrupando más facturación en este tipo de servicios. Tiene toda la lógica y se sustenta por una estrategia empresarial que quiere incrementar este tipo de servicios en su cartera, pues lo considera de interés, aun cuando le suponga rebajar la ratio de beneficio. Y este razonamiento es compatible con la viabilidad económica de su oferta.

La mera fijación de un beneficio industrial hace descartar el concepto de “*dumping*”, máxime cuando no se aprecia que se esté ante una práctica comercial de amplias dimensiones por la que, ofreciendo precios bajos, incluso por debajo de sus costes de producción, se acaba expulsando a la competencia y consiguiendo el control del mercado, lo que con evidencia cabe concluir que no es el caso.

Por todo ello el recurso debe ser estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.M.B., en representación de CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Murciano de Salud para contratar el “*Servicio de mantenimiento general de centros de atención primaria dependientes de la Gerencia del Área de Salud II*”, expediente CSE/9999/1100979335/20/PA, anulando el acto de adjudicación del contrato y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la recurrente – habida cuenta del fallo contenido en la Resolución al Recurso nº 1097/2021– al momento anterior a la elaboración del informe de valoración del criterio de adjudicación automático por la Comisión técnica, para que se tome en consideración la documentación aportada por CHM.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.